

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0673 del 27 de abril de 2023, el interesado denunció "depósito de ramas de pinos y residuos a la quebrada contaminándola, erosionado el cauce y creando un problema de represamiento." Lo anterior en la vereda Abreito del municipio de Rionegro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 10 de mayo de 2023, lo cual generó el informe técnico IT-02866 del 19 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-41668, se concluye:

- *Frente a las situaciones denunciadas, se evidencia que sobre el cauce natural de la fuente hídrica se ha depositado material vegetal procedente del corte de ramas de árboles en pie. En la inspección ocular no se evidencia represamiento u obstrucción del flujo natural de las aguas, sin embargo, la acumulación de residuos vegetales podría generar traumatismos en el flujo a futuro, por lo que deberá darse un adecuado manejo al material vegetal y mantener la fuente en condiciones óptimas para evitar afectaciones a los predios ubicados aguas arriba o aguas abajo del punto de intervención.*
- *En el recorrido de inspección ocular, se evidencia que, sobre la margen derecha de la fuente hídrica identificada en campo, se ha venido presentando un proceso de remoción en masa, el cual, ha generado desprendimiento de material sobre*

algunos tramos de la fuente hídrica. Según lo evidenciado en la visita, esta situación no obedece a la ejecución de actividades antrópicas, sino, a un proceso erosivo impulsado por la energía cinética del flujo de agua, dando lugar a una situación de riesgo y generando afectaciones a la vía veredal por la formación de grietas.”

Que se procedió a verificar en la ventanilla única de registro inmobiliario — VUR en fecha del 24 de mayo de 2023 el folio de matrícula inmobiliaria 020-41668 encontrando que los titulares del derecho real de dominio son los señores:

- Elda Isabel Sánchez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 21.355.422.
- Jairo de Jesús Sánchez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 15.422.300.
- Carlos Mario Sánchez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 15.428.205.
- Ana Rocío Sánchez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 21.960.993.
- Blanca Lucía Sánchez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 21.961.504.
- Ligia de Jesús Sánchez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 21.963.446.
- Amanda del Socorro Sánchez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 21.964.819.
- María Rosalba Sánchez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 39.430.877.
- Ana Ruth Sánchez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 39.430.968.
- Luz Marina Sánchez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 39.431.783.
- John Jairo García Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 15.436.072.
- Clara Inés García Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 39.448.677.

Por lo anterior, mediante oficio con radicado CS-05722 del 29 de mayo de 2023, se requirió a los titulares del predio identificado con FMI 020-41668, con la finalidad de que cumplieran con los siguientes requerimientos:

“1. Abstenerse de continuar con actividades que generen intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.

2. Retirar de forma definitiva y completa los residuos vegetales que han sido depositados sobre el cauce natural de la fuente hídrica que discurre al interior del predio con FMI 020-41668.

3. Respetar los retiros a las fuentes hídricas, en la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.”

Que mediante oficio con radicado CS-05723 del 29 de mayo de 2023, se remitió el informe técnico IT-02866-2023 al municipio de Rionegro para lo de su competencia en relación a la situación de riesgo presentada en el predio identificado con FMI 020-41668 ubicado en la vereda Abreito del municipio de Rionegro.

Que el día 31 de agosto de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, lo anterior generó el informe técnico IT-06180 del 14 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 No se detectó la presencia de residuos vegetales en el cauce de la quebrada Chachafruto, lo que indica un nivel adecuado de limpieza y conservación del afluente.

26.2 En la visita se identificó un contenedor metálico ubicado dentro del área de retiro obligatorio de la ronda hídrica, con el cual no se cumple lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que exige un retiro mínimo de 10 metros de la ronda hídrica, por lo que esta situación debe ser corregida de acuerdo con la normatividad vigente.

26.3 *El desplazamiento de la banca en la margen derecha de la quebrada Chachafruto ha causado una fractura de aproximadamente 30 centímetros en el asfalto de la vía, lo que representa un riesgo para la infraestructura vial y requiere intervención inmediata para evitar un mayor deterioro, por lo que se remitirá al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.”*

Que el día 30 de septiembre de 2024 se procedió a revisar en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario; respecto al predio con FMI 020-41668, evidenciándose que quienes ostentan la calidad de propietario del predio son los señores:

- ELDA ISABEL SANCHEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 21.345.892, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- JAIRO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.300, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- CARLOS MARIO SANCHEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15428205, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- BLANCA LUCIA SANCHEZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 21.961.504, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- AMANDA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.964.819, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.430.877, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- LUZ MARINA SANCHEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.431.783, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- CLARA INES GARCIA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.448.677, según anotación Nro 8 del 02 de abril de 2014.
- EDWIN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.442.272, según anotación Nro 11 del 21 de agosto de 2019.
- LILIBETH TURIZO TURIZO identificada con cédula de ciudadanía número 64.585.685, según anotación Nro 11 del 21 de agosto de 2019.
- MONICA PATRÍCIA MEJIA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.453.185, según anotación Nro 9 del 29 de abril de 2015 y Nro 16 del 31 de julio de 2024.
- JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.072, según anotación Nro 8 del 02 de abril de 2014.

Que mediante oficios con radicado CS-12813 del 03 de octubre de 2024 y CS-12815 del 03 de octubre de 2024, se requirió nuevamente a los titulares del predio identificado con FMI 020-41668 para que realizaran las siguientes acciones:

“(...) Reubicar el contenedor respetando los retiros de la fuente hídrica como lo estableció el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por lo que se debe conservar un retiro del cauce natural de la fuente hídrica de mínimo de 10 metros a cada lado.”

Que mediante oficio con radicado CS-12811 del 03 de octubre de 2024, se remitió el informe técnico IT-06180-2024 al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia, en particular, sobre el desplazamiento de la banca en la margen derecha de la quebrada Chachafruto que ha causado una fractura de aproximadamente 30 centímetros en el asfalto

de la vía, lo que representa un riesgo para la infraestructura vial y requiere intervención inmediata para evitar un mayor deterioro de la vía.

Que mediante escrito con radicado CE-18431 del 29 de octubre de 2024, los señores JAIRO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ, CARLOS MARIO SANCHEZ JIMENEZ, BLANCA LUCIA SANCHEZ JIMENEZ, AMANDA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ, MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ, LUZ MARINA SANCHEZ JIMENEZ, CLARA INES GARCIA SANCHEZ., ANA RUTH SANCHEZ JIMENEZ, EDWIN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ, LILIBETH TURIZO TURIZO, MONICA PATRICIA MEJIA SANCHEZ, JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ. Informan lo siguiente ante la Corporación:

“Nos permitimos hacer alguna aclaración.

- *En el listado enviado por Cornare en el cual se nos notifican según radicado CS — 12815 — 2024, la señora ELDA ISABEL SANCHEZ JIMENEZ es persona fallecida.*

En el informe técnico y control de seguimiento numeral 27. RECOMENDACIONES.

- *Contempla únicamente al señor JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ como propietario del predio identificado con FMI No. 020-41668, se sugiere que se le agregue las palabras Y OTROS....*
- *27.1 El contenedor metálico ubicado dentro del área de retiro obligatorio de la ronda hídrica, ya se hizo la corrección pertinente y así cumplir el REQUERIMIENTO como lo indica el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 que establece retiro de 10 metros a cada lado.*
- *27.2 Enviaremos copia a la Administración Municipal para que tengan conocimiento del desplazamiento de la banca en la margen derecha de la Vereda Chachafruto que ha causado una fractura de aproximadamente 30 centímetros en el asfalto de la vía.*

Se hace la presente nota aclaratoria y de cumplimiento de normatividad a los 28 días del mes de octubre del año 2024 (...)

Que mediante el escrito con radicado CE-21376 del 16 de diciembre de 2024, el municipio de Rionegro por medio de la Secretaría de Desarrollo Territorial, informa lo siguiente:

“En respuesta a su petición, desde la Subsecretaría de Equipamiento Público adscrita a la Secretaría de Desarrollo Territorial, nos permitimos informarle que el tramo de vía que presenta desplazamiento de la banca en la margen derecha de la quebrada Chachafruto, que ha causado una fractura de aproximadamente 30 cm en el asfalto de la vía, ubicado en la vereda Abreito, en inmediaciones del predio con FMI: 020-41668, se encuentra dentro del inventario de puntos críticos del municipio y ya cuenta con los estudios técnicos y diseños para las obras de estabilización y rehabilitación del tramo, al momento se están adelantando las gestiones para la ejecución de dichas obras de manera prioritaria.”

Que el día 28 de enero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar los requerimientos establecidos en el informe técnico IT-02866-2023 del 19 de mayo de 2023, oficios CS-12811-2024 del 3 de octubre de 2024 y CS-12815-2024 del 3 de octubre de 2024, lo anterior generó el informe técnico IT-01478 del 07 de marzo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“El día 31 de agosto del 2024, se realizó una visita de inspección al predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-0041668 encontrando lo siguiente:

25.1 Durante el recorrido de inspección ocular realizado en el predio se identificó la Q. Chachafruto 2308-01-06-01 la que discurre en el predio. Se observa que el contenedor metálico todavía se encuentra en el predio contraviniendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en el cual se establece se requiere un retiro mínimo de 10 metros. (...)

25.2 Durante el recorrido de inspección en la margen derecha de la fuente hídrica, se observó el continuo desplazamiento de la banca, lo que ha generado una fractura en el asfalto de la vía de aproximadamente 30 centímetros, al parecer continúa estable desde la última visita realizada el 31 de agosto del 2024. (...)

25.4 A continuación, se procede a verificar los requerimientos establecidos en el Informe Técnico IT-02866-2023 del 19 de mayo de 2023 y radicados CS-12811-2024 del 3 de octubre de 2024, CS-12815-2024 del 3 de octubre de 2024. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

“26.1 En la visita se identificó un contenedor metálico ubicado dentro del área de retiro obligatorio de la ronda hídrica, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se debe conservar un retiro del cauce natural de la fuente hídrica de mínimo de 10 metros a cada lado, Esta situación puede generar afectaciones al ecosistema de la fuente hídrica.

26.2 El desplazamiento de la banca en la margen derecha de la quebrada ha causado una fractura de aproximadamente 30 centímetros en el asfalto de la vía, lo que representa un riesgo para la infraestructura vial y requiere intervención inmediata para evitar un mayor deterioro, si bien el municipio dio una respuesta, en la visita no se evidenciaron acciones adelantadas sobre la vía.”

Que en fecha 25 de marzo de 2025, se verificó información de la señora ELDA ISABEL SANCHEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 21.345.892, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación de la mencionada presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 22 de enero de 2022.

Que el día 25 de marzo de 2025 se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-41668 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06180 del 14 de septiembre de 2024 y IT-01478 del 07 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DE AGUA DENOMINADA QUEBRADA CHACHAFRUTO** que discurre por el predio identificado con FMI 020-41668 localizado en la vereda Abreito del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 31 de agosto de 2024 y 28 de enero de 2025 que generaron los informes técnicos IT-06180 del 14 de septiembre de 2024 y IT-01478 del 07 de marzo de 2025 respectivamente, se evidenció un contenedor metálico ubicado a aproximadamente siete (7) metros de distancia del cauce natural de la fuente hídrica, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se tiene que respetar como mínimo 10 metros a ambas márgenes de la fuente. Lo anterior, podría generar afectaciones al ecosistema de la fuente de agua.

Medida que se impone a las siguientes personas en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-41668:

- JAIRO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.300, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- CARLOS MARIO SANCHEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.428.205, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- BLANCA LUCIA SANCHEZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 21.961.504, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- AMANDA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.964.819, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.430.877, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.

- LUZ MARINA SANCHEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.431.783, según anotación Nro 4 del 19 de abril de 2002.
- CLARA INES GARCIA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.448.677, según anotación Nro 8 del 02 de abril de 2014.
- EDWIN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.442.272, según anotación Nro 11 del 21 de agosto de 2019.
- LILIBETH TURIZO TURIZO identificada con cédula de ciudadanía número 64.585.685, según anotación Nro 11 del 21 de agosto de 2019.
- MONICA PATRICIA MEJIA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.453.185, según anotación Nro 9 del 29 de abril de 2015 y Nro 16 del 31 de julio de 2024.
- JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.072, según anotación Nro 8 del 02 de abril de 2014.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0673-2023 del 27 de abril de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-02866-2023 del 19 de mayo de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 24 de mayo de 2023, frente al predio con FMI 020-41668.
- Oficio con radicado No. CS-05722-2023 del 29 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CS-05723-2023 del 29 de mayo de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-06180-2024 del 14 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-12813-2024 del 03 de octubre de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 30 de septiembre de 2024, frente al predio con FMI 020-41668.
- Oficio con radicado CS-12815-2024 del 03 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado CS-12811-2024 del 03 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado CE-18431-2024 del 29 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado CE-21376-2024 del 16 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-01478-2025 del 07 de marzo de 2025.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 19 de diciembre de 2024, para la señora ELDA ISABEL SANCHEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 21.345.892.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DE AGUA DENOMINADA QUEBRADA CHACHAFRUTO que discurre por el predio identificado con FMI 020-41668 localizado en la vereda Abreito del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 31 de agosto de 2024 y 28 de enero de 2025 que generaron los informes técnicos IT-06180 del 14 de septiembre de 2024 y IT-01478 del 07 de marzo de 2025 respectivamente, se evidenció un contenedor metálico ubicado a aproximadamente siete (7) metros de distancia del cauce natural de la fuente hídrica, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se tiene que respetar como mínimo 10 metros a ambas márgenes de la fuente. Lo anterior, podría generar afectaciones al ecosistema de la fuente de agua.

Medida que se impondrá a las siguientes personas de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **JAIRO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.300.
- **CARLOS MARIO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15428205
- **BLANCA LUCIA SANCHEZ JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía 21.961.504.
- **AMANDA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.964.819.
- **MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.430.877.
- **LUZ MARINA SANCHEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.431.783.
- **CLARA INES GARCIA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.448.677.
- **EDWIN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.442.272.
- **LILIBETH TURIZO TURIZO** identificada con cédula de ciudadanía número 64.585.685.
- **MONICA PATRICIA MEJIA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.453.185.
- **JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.072.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JAIRO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ, CARLOS MARIO SANCHEZ JIMENEZ, BLANCA LUCIA SANCHEZ JIMENEZ, AMANDA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ, MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ, LUZ MARINA SANCHEZ JIMENEZ, CLARA INES GARCIA SANCHEZ, EDWIN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ, LILIBETH TURIZO TURIZO, MONICA PATRICIA MEJIA SANCHEZ y JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ,** para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 020-41668, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **Reubicar** el contenedor respetando los retiros de la fuente hídrica como lo establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por lo que se debe conservar un retiro del cauce natural de la fuente hídrica de mínimo de 10 metros a cada lado del cauce.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, la distancia actual del contenedor metálico con el cauce natural de la fuente de agua denominada quebrada chachafruto y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JAIRO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ, CARLOS MARIO SANCHEZ JIMENEZ, BLANCA LUCIA SANCHEZ JIMENEZ, AMANDA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ, MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ, LUZ MARINA SANCHEZ JIMENEZ, CLARA INES GARCIA SANCHEZ, EDWIN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ, LILIBETH TURIZO TURIZO, MONICA PATRICIA MEJIA SANCHEZ y JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el informe técnico IT-01478-2025 al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de su Alcalde el señor Jorge Rivas, para lo de su conocimiento y competencia en relación a la situación de riesgo presentada en el predio con FMI 020-41668.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0673-2023

Proyectó: Joseph Nicolás 21/03/2025

Revisó: Catalina A

Aprobó: Ornella A

Técnico: Luisa Fernanda Muñetón

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	21345892
NOMBRES	ELDA ISABEL
APELLIDOS	SANCHEZ JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGÍMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	13/04/2010	22/01/2022	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/25/2025 09:38:58 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0673-2023

Fecha firma: 28/03/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: c8a56c33-21fc-4cc7-9f96-34961806514b



COPIA CONTROLADA